

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 155- 2023-OS-MPC

Cajamarca **25 SEP 2023**

VISTOS:

El Expediente N° 24866-2021; Resolución de Órgano Instructor N° 41-2022-OI-PAD-MPC; Informe de Órgano Instructor N° 163-2023-OI-PAD-MPC de fecha 04 de setiembre del 2023, y

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, desarrolla en su Título V el nuevo diseño de Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Sector Público, en cuanto a su vigencia, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de referida Ley N° 30057 aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM señala que: "El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento"; así, y estando a que el referido reglamento fue publicado el 13 de junio de 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador conforme a la Ley de Servicio Civil entró en vigencia a partir del 14 de septiembre de 2014, por lo que corresponde accionar conforme a las reglas establecidas en dicho procedimiento.

A. IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO (A):

• **MONTEZA ROJAS ARMANDO RAFAEL**

- DNI N° : 42106817
- Cargo por el que se investiga : Jefe de la Unidad de Logística y Servicios Generales.
- Área/Dependencia : Oficina General de Administración
- Tipo de contrato : D.L. N° 1057
- Periodo Laboral : Del 01 de julio del 2019 al 31 de diciembre del 2022.
- Situación actual : Sin Vínculo laboral vigente.

B. ANTECEDENTES:

1. Mediante Oficio N.º 084-2020-MPC-OCI (Fs. 5) recepcionado con fecha 21 de febrero del 2020, el CPC Heber Sangay Alcalde, Jefe (e) del Órgano de Control institucional, solicita al Abg. Victor Andrés Villar Narro, Alcalde de la Municipalidad Provincial de Cajamarca, informar a la brevedad posible sobre las acciones adoptadas para la implementación en respuesta a los riesgos comunicados mediante el Dictamen N° DO00931-2019-OSCE-SPRI, resultante de la Adjudicación Simplificada N° 30-2019-MPC-1, convocada para la adquisición de radios de comunicación portátiles.
2. Mediante Memorandum N.º 044-2020-GM-MPC (Fs. 7), de fecha 02 de marzo del 2020, suscrito por el CPCC Ricardo Azahuanche Oliva, Gerente Municipal, se solicitó al CPC. Amando Rafael Monteza Rojas Jefe de Logística y Servicios Generales informar en un plazo no mayor a 72 horas sobre las acciones adoptadas en relación al Oficio N° 084-2020-MPC-OCI.
3. Mediante Proveído (Fs. 122), de fecha 06 de enero del 2021, el CPC. Armando Monteza Rojas, jefe de Logística y Servicio Generales, deriva el expediente N.º 22062-2020 al área de Adquisiciones para atención y trámite correspondiente, siendo recepcionado en la misma fecha y derivado el 07 de enero del 2021 por el CPC. Ronald Eduardo Gaona Villegas, jefe de Adquisiciones al Cotizador-1 Marco A. Alcántara Paiba a efectos de remitir informe de lo solicitado.
4. Mediante Informe N.º 004-2021-MAPIAA-ULySG-MPC (Fs. 164), de fecha 25 de enero del 2021, el Cotizador-1 Marco A. Alcántara Paiba, remite al CPC. Ronald Eduardo Gaona Villegas, jefe de Adquisiciones, la información solicitada alcanzando el estudio de mercado de la adquisición de los equipos en mención.
5. Mediante Informe N.º 072-2021-ULySG-0GAMPC (Fs. 166), de fecha 26 de marzo del 2021, el CPC. Armando Monteza Rojas, jefe de Logística y Servicio Generales, remite la información solicitada al CPCC. Ricardo Azahuanche Oliva, Gerente Municipal; quien a su vez remite lo solicitado mediante Informe N° 027-2021-GM-MPC, de fecha 29 de marzo del 2021, al CPC. Heber Sangay Alcalde, Jefe (e) del Órgano de Control Institucional.

Av. Alameda de los Incas
Cajamarca - Perú

076 602660 - 076 602661

contactenos@municaj.gob.pe



en: el territorio comprendido en los incisos 9, 11 y 12 del artículo 2 y en el inciso 24, apartado f del mismo artículo de la Constitución Política del Perú...

Que, durante al año 2020 y 2021, se tuvo que priorizar documentación y trámites correspondientes, en especial se priorizó la salud y la alimentación, hecho por el cual se realizó con el poco personal que se tuvo a cargo en la oficina cumplir con abastecer en esta prioridad, así como en todas las entidades del país. Así mismo, se le hace de conocimiento que no se realizó la adquisición de radios de comunicación portátil para el personal del servicio del serenazgo, ya que no fue prioridad en su momento, ya que, en los años 2020 y 2021, se priorizó la salud en los trabajadores municipales.

Cuando ya se restableció parcialmente las labores, fue consignación de la entidad priorizar la salud, a consecuencia de la pandemia y el estado sanitario crítico que estábamos atravesando en esos momentos. Esto fue todos los meses restantes del año 2020 y parte de los primeros meses del año 2021. Por lo que recién en la fecha 06 de Enero del 2021, con las labores en parte restablecidas y con la concurrencia de algunos de los trabajadores, se procedió a derivar el expediente para continuar con su trámite correspondiente. Cabe mencionar que no se hizo ningún perjuicio a la entidad ya que no era necesario la compra de radios en ese momento por lo que se tenía medidas de austeridad, disciplina y calidad en gasto público, por lo que dieron prioridad a la compra de bienes y servicios de salud.

15. La oficina de logística y servicios generales es una unidad donde se realizan todas las compras menores a 8 uils, la contratación con el personal tercero, todos los servicios de pagos, los compromisos, responder a informes, memos, resoluciones, inventarios, etc., por lo que es una oficina muy recargada. Por lo que solicito se tenga en cuenta que la demora del trámite del expediente se debió a la recargada carga laboral de expedientes que tiene la Jefatura de la Unidad de Logística y Servicios Generales y posteriormente la Declaratoria de Emergencia Sanitaria a Nivel Nacional del COVID 19.

(...)

Sobre el pedido en concreto del servidor ARMANDO RAFAEL MONTEZA ROJAS.

El servidor en su escrito de descargo indica que, a consecuencia de la pandemia vivida a nivel mundial no se laboró ya que mediante normativa reglamentado por el estado nos encontrábamos en una inmovilidad domiciliaria, además de ello, debido a la pandemia las compras importantes para la entidad fueron productos de primera necesidad para la ciudadanía y productos de protección para los servidores que laboran para la entidad; es por ello que no priorizo la compra de radios de comunicación.

Además, indica que al comenzar a calmarse la pandemia que afrontábamos, en enero del 2021, el en calidad de Jefe de Logística, comenzó a dar trámite al expediente de compra de radios, indica además que en ningún momento se genero perjuicio económico a la entidad, lo que resulta cierto ya que como se a podido precisar durante el año 2020 se priorizo la compra de bienes de protección para los servidores ya que era de suma importancia por la situación que afrontábamos

Sin embargo, si existe demora en la tramitación de dicha compran, por lo que el servidor debió de tomar las medidas necesarias, documentalente para poder precisa en el momento oportuno a que se debía la priorización de las compras que se estaba realizando, documentación que no alcanzado dentro de su escrito de descargo.

Por lo tanto, debemos señalar que se advierte que el servidor investigado ARMANDO RAFAEL MONTEZA ROJAS demoró sin justificación alguna la remisión del expediente, mediante el cual se solicitaba informar dentro del plazo de 72 horas sobre las acciones adoptadas respecto a la acción de supervisión efectuada a Adjudicación Simplificada N. 30-2019-MPC-1. convocada por la entidad para la 'Adquisición de radios de comunicación portátiles para el personal de servicio de la Subgerencia de Serenazgo y SEPAT de la Gerencia de Seguridad Ciudadana' (Dictamen N° DO00931-2019-OSCE-SPRI). Sin embargo, en su escrito de descargo ha realizado la justificación de la demora, debiéndose a la situación vivida dentro de la pandemia.

E. EXIMENTES Y ATENUANTES DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA:

Que, en atención al inciso a) del artículo 103° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, se procede a evaluar si en el presente caso se configuran atenuantes y/o eximentes de responsabilidad; mismos que se encuentran previstos en el artículo 104° de la norma en comento, tan cómo se detalla a continuación:

1. Atenuantes:

a) Subsanación voluntaria de hecho infractor:

Av. Alameda de los Incas
Cajamarca - Perú

076 602660 - 076 602661

contactenos@municaj.gob.pe



Que en el presente caso no se configura, puesto que el servidor investigado antes de la apertura de este PAD no ha realizado ninguna actuación de subsanación para su conducta infractora.

b) **Reconocimiento de responsabilidad:**

De los medios documentales obrantes en el presente expediente administrativo si existe reconocimiento de responsabilidad de forma expresa y por escrito por parte del servidor investigado desde que el PAD fue iniciado, en el que consta de forma indubitante el reconocimiento de responsabilidad por la comisión de la conducta infractora. Configurándose por tanto dicha atenuante.

2. **EXIMENTES:**

a. **La incapacidad mental, debidamente comprobada por autoridad competente:**

En el presente caso no configura dicha condición.

b. **El caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobado:**

En el presente caso no configuran dichos fenómenos.

c. **El ejercicio de un deber legal, función cargo o comisión encomendada:**

En el presente caso no configura dicho, eximente.

d. **El error inducido por la Administración, a través de un acto o disposición confusa encomendada:**

En el presente caso no configura dicho, eximente.

e. **La actuación funcional en caso de desastres, naturales o inducidos, que hubieran determinado, la necesidad de ejecutar acciones inmediatas e indispensables para evitar o superar inminente afectación de intereses generales como la vida, la salud, el orden público, etc.:**

En el presente caso no configura dicho, eximente.

f. **La actuación funcional en privilegio de intereses superiores de carácter social, o relacionados a la salud u orden público, cuando en casos diferentes a catástrofes o desastres naturales o inducidos, se hubiera requerido la adopción de acciones inmediatas para superar o evitar su inminente afectación:**

En el presente caso no configura dicho, eximente.

3. **DETERMINACIÓN Y GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN PARA EL INVESTIGADO:**

Que, el artículo 87° de la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil, establece que, la sanción debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes:

a) **Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado:**

En el presente caso si se configura dicha condición, ya que se ha vulnerado el derecho del Debido Procedimiento, al tramitar el Procedimiento Administrativo Sancionador.

b) **Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento:**

En el presente caso no configura dicha condición.

c) **El grado de jerarquía y especialidad del servidor que comete la falta:**

En el presente caso si se configura dicha condición, ya que el servidor ostentaba el cargo de Jefe de Logística.

d) **Circunstancias en que se comete la infracción:**

La infracción se cometió toda vez que el servidor demorado injustificadamente la remisión del expediente, mediante el cual se solicitaba informar dentro del plazo de 72 horas sobre las acciones adoptadas respecto a la acción de supervisión efectuada a Adjudicación Simplificada N. 30-2019-MPC-1, convocada por la entidad para la 'Adquisición de radios de comunicación portátiles para el personal de servicio de la Subgerencia de Serenazgo y SEPAT de la Gerencia de Seguridad Ciudadana' (Dictamen N° DO00931-2019-0SCE-SPRI)..

e) **Concurrencia de varias faltas:**

El presente caso no se advierte la concurrencia de varias infracciones.

f) **Participación de uno o más servidores en la falta:**

En el presente caso no advierte la participación de varios servidores.

g) **La reincidencia en la comisión de la falta:**

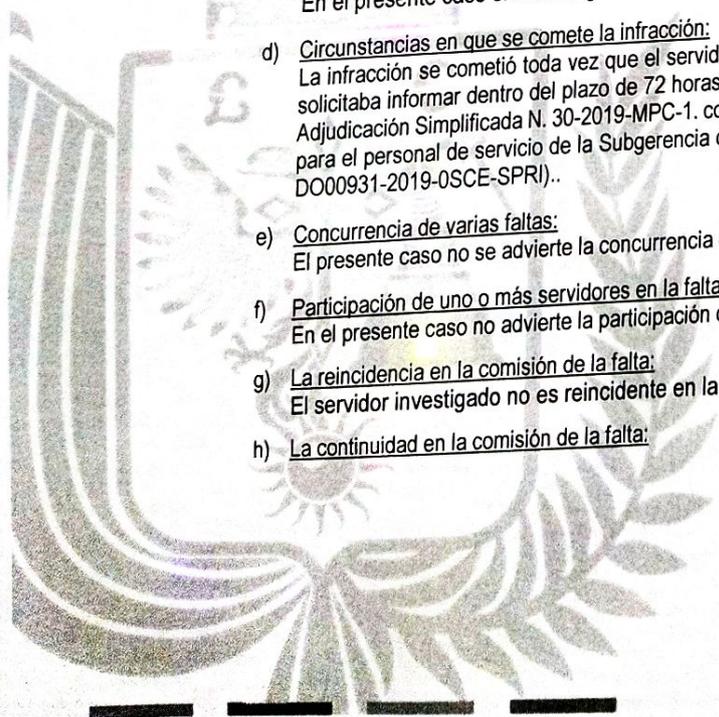
El servidor investigado no es reincidente en la comisión de la falta descrita.

h) **La continuidad en la comisión de la falta:**

Av. Alameda de los Incas
Cajamarca - Perú

076 602660 - 076 602661

contactenos@municaj.gob.pe



En el presente caso no configura dicha condición.

- i) El beneficio ilícitamente obtenido:
En el presente caso no configura dicha condición.

Que, estando a lo antes expuesto, teniendo en cuenta lo señalado por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Directiva N° 02-2015-SERVIR /GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SRVIR-PE, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR CON AMONETACIÓN ESCRITA al servidor investigado **ARMANDO RAFAEL MONTEZA ROJAS**, en calidad de Jefe de Logística y Servicio Generales por la comisión de la falta prevista en el artículo 85° inciso q) de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil que prescribe: "q) *Las demás que señale la Ley*"; es así en virtud del Artículo 100° del Reglamento de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, precisa "También constituyen faltas para efectos de la Responsabilidad Administrativa Disciplinaria aquellas previstas en los artículos (...) 239° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Texto que se encuentra establecido a la fecha en el artículo 261° del TUO de la Ley N° 27444, numeral 3) "**Demorar injustificadamente la remisión de datos, actuados o expedientes solicitados para resolver un procedimiento o la producción de un acto procesal sujeto a plazo determinado dentro de un procedimiento administrativo**", **Subsumida la conducta en Demorar injustificadamente la remisión de expedientes solicitados para la producción de un acto procesal sujeto a plazo determinado dentro del procedimiento administrativo**. Toda vez que, el servidor habría demorado injustificadamente la remisión del expediente, mediante el cual se solicitaba informar dentro del plazo de 72 horas sobre las acciones adoptadas respecto a la acción de supervisión efectuada a Adjudicación Simplificada N. 30-2019-MPC-1. convocada por la entidad para la 'Adquisición de radios de comunicación portátiles para el personal de servicio de la Subgerencia de Serenazgo y SEPAT de la Gerencia de Seguridad Ciudadana' (Dictamen N° DO00931-2019-OSCE-SPRI). En atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR a través de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios al servidor **ARMANDO RAFAEL MONTEZA ROJAS**, en su domicilio real, ubicado en el **JR. TARAPACA N° 535 - CAJAMARCA**.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA
Oficina General de Gestión de Recursos Humanos

Abg. Carmen Ruth Hurtado Ramos
Directora

STPAD/WBQS
Distribución:
Exp. N° 24866-2021
Oficina General de Gestión de Recursos Humanos
STPAD
Legajo
Informática
Interesado
Archivo

Av. Alameda de los Incas
Cajamarca - Perú

076 602660 - 076 602661

contactenos@municaj.gob.pe